



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **515** -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay 29 DIC. 2023

VISTOS:

El Oficio N° 2800-2023/ME/GRA/DREA-DAJ con SIGE N° 00031597, recepcionado con fecha 27 de noviembre de 2023 que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00005-2021-0-0301-JR-LA-01**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), seguido por **JOSE LUIS TUNY ZAVALA**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00005-2021-0-0301-JR-LA-01**, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JOSE LUIS TUNY ZAVALA**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 16 de agosto de 2021, la cual declarando "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas dieciséis a veinticuatro, interpuesta por **JOSE LUIS TUNY ZAVALA** (...); en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 155-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, solo respecto a la pretensión consistente en Pago de Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total: y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha de su nombramiento como docente (1 de marzo de 1998) en adelante (debiéndose tener en cuenta si el demandante sigue laborando la referida bonificación será hasta el 25 de noviembre de 2012 (al haber sido derogado la Ley N° 25212 que modifica la Ley del Profesorado por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944), en caso se encuentre jubilado, la bonificación será hasta un día antes de la fecha de su jubilación, siempre y cuando se haya jubilado antes del 25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...), **2) INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Jose Luis Tuny Zavala respecto a la pretensión consistente en Pago de la remuneración personal equivalente al 2% por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y la pretensión consistente en el pago de beneficio adicional por vacaciones. **3) Improcedente** la demanda contencioso administrativa respecto de la nulidad parcial de Resolución Directoral Regional N° 0114-2020-DREA de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte (...);

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de marzo de 2022, la Sala Civil: "**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución Nro.06 de fojas 115 y siguientes en el extremo que el Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay **Falla: Declarando FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



de fojas dieciséis a veinticuatro, interpuesta por **JOSE LUIS TUNY ZAVALA (...)**; en consecuencia **DECLARA:**
1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 155-2020-G R-APURIMAC/GG de fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, solo respecto a la pretensión consistente en Pago de Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; y, **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha de su nombramiento como docente (1° de marzo de 1998) en adelante (debiéndose tener en cuenta si el demandante sigue laborando la referida bonificación será hasta el 25 de noviembre de 2012 (al haber sido derogado la Ley N° 25212 que modifica la Ley del Profesorado por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29 944), en caso se encuentre jubilado, la bonificación será hasta un día antes de la fecha de su jubilación, siempre y cuando se haya jubilado antes del 25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 15 (Requerimiento de Ejecución de Sentencia) de fecha 06 de octubre de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo dispone: **"REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista (...)"**;

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



515

Que, estando a la Opinión Legal N° 714-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de diciembre del 2023, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 16 de agosto de 2021, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de marzo de 2022 y la Resolución N° 15 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 06 de octubre de 2023, recaída en el **Expediente Judicial N° 00005-2021-0-0301-JR-LA-01**, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

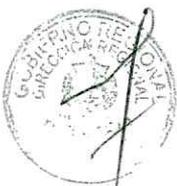
Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 16 de agosto de 2021, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de marzo de 2022 y la Resolución N° 15 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 06 de octubre de 2023; del **Expediente Judicial N° 00005-2021-0-0301-JR-LA-01**, interpuesto por **JOSE LUIS TUNY ZAVALA**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia, se **DECLARA: 1) La Nulidad Total** de la **Resolución Gerencial General Regional N° 155-2020-GR-APURIMAC/GG** de fecha 19 de junio de 2020; **2) Infundado** la demanda contenciosa administrativa, respecto a la pretensión consistente en pago de la remuneración personal equivalente al 2% por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y la pretensión consistente en el pago de beneficio adicional por vacaciones. **3) Improcedente** la demanda contenciosa administrativa respecto de la nulidad parcial de **Resolución Directoral Regional N° 0114-2020-DREA** de fecha 27 de enero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **JOSE LUIS TUNY ZAVALA**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0114-2020-DREA**, de fecha 27 de enero de 2020; **RECONOCIENDO**, el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es; desde la fecha de su nombramiento como docente (1 de marzo de 1998) en adelante (debiéndose tener en cuenta si el demandante sigue laborando, la referida bonificación será hasta el 25 de noviembre de 2012 (al haber sido derogado la Ley N° 25212 que modifica la Ley del Profesorado por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944), en caso se encuentre jubilado, la bonificación será hasta un día antes de la fecha de su jubilación, siempre y cuando se haya jubilado antes del 25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAVGG.
 MQCH/DRAJ
 MFHN

